



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 373

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos, los cuales deberán ser subsanados:

1. Deberá indicar el domicilio de las partes, el cual, no es sinónimo del lugar de notificaciones conforme los postulados de la ley sustancial.
2. Deberá indicar el número de identificación del demandado si la conoce, y determinar claramente contra quien o quienes se dirige la demanda, toda vez que, en el escrito inaugural, solicita que se ordene a Jhon Dayron Izquierdo Rueda y sus ocupantes la entrega del bien inmueble.
3. Aclarar qué tipo de proceso pretende iniciar, pues los hechos en que fundamenta la demanda y las pretensiones que enumera, sugieren que es un proceso reivindicatorio, otros, que es una restitución de tenencia, y otros que se trata de un proceso en el que se declare la existencia y posterior terminación de un contrato de comodato precario, lo cual es el derrotero sustancial para la fijación de la Litis, la defensa de la contraparte y la decisión que deba tomarse por este operador judicial.
4. En caso de que se trate del proceso dispuesto en el artículo 385 del C.G.P deberá allegar la prueba del respectivo contrato, toda vez que en dicho proceso no se discutirá la existencia del mismo.
5. Teniendo en cuenta lo narrado en los hechos, se debe describir con mayor exactitud y claridad el bien inmueble de mayor extensión y la cuota parte que pretende reivindicar o restituir, especificando los linderos actuales, nomenclaturas, de ser el caso, y aclarar si cuenta con matrícula inmobiliaria independiente del predio de mayor extensión y en caso positivo, aportar el certificado de tradición y avalúo catastral del

Referencia: Reivindicatorio de Dominio
Accionante: Jesús Antonio Izquierdo Botero
Accionado: Jhon Dayron Izquierdo Rueda
Radicación: 76-001-31-03-008-2023-00056-00

apartamento citado en la demanda, y demás características que lo identifiquen de conformidad con el art. 83 del C.G.P.

6. En línea con los numerales anteriores, deberá reformular los hechos y pretensiones, ajustándolas al proceso que pretende iniciar, pues se observa una indebida acumulación de pretensiones que deberá adecuar a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

7. El apoderado judicial del demandante, deberá remitir nuevo poder especial en el que se indique expresamente la dirección de su correo electrónico y a su vez, manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de ley 2213 de junio de 2022.

8. Así mismo, teniendo en cuenta lo plasmado en el poder y libelo genitor, se observa inconsistencia frente la acción a seguir, como quiera que no es claro si se trata de una restitución de tenencia a título distinto al arrendamiento o a un proceso reivindicatorio, emergiendo necesario se sirva dilucidar lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

9. Para la fijación de la cuantía la parte actora deberá aportar avalúo catastral actualizado, se observa en el recibo de impuesto predial de abril 2021 adjunto a la demanda, avalúo por \$161.799.000.00 y en el acápite de la cuantía indica que es de \$40.000.000.00, por lo cual, deberá atemperarse al actual avalúo catastral para la debida estimación de la cuantía, de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso.

10. De conformidad con el art. 212 del C.G.P. deberá indicarse concretamente sobre qué hechos declararán los testigos citados en el acápite de pruebas, de acuerdo a la acción que pretende iniciar.

11. Deberá acreditar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues la constancia de no acuerdo aportada, realizada ante la Casa de Justicia de Aguablanca no hace las veces de tal requisito de procedibilidad, de ahí que no se tenga satisfecho lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P. y la Ley 640 de 2001.

Referencia: Reivindicatorio de Dominio
Accionante: Jesús Antonio Izquierdo Botero
Accionado: Jhon Dayron Izquierdo Rueda
Radicación: 76-001-31-03-008-2023-00056-00

12. Indicar con claridad y coherencia los fundamentos de derecho, pues cita el artículo 385 del C.G.P que versa sobre restitución de tenencia a título distinto al arrendamiento, 950 y 952 del Código Civil que trata sobre la reivindicación del dominio y el artículo 591 sobre medida cautelar de inscripción de la demanda, sin embargo, no la solicita ni justifica.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ MANUEL VASQUEZ HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.713.414 de Cali y T.P. No. 211.387 del C. S. de la J. para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR al profesional del derecho que deberá allegar un nuevo escrito de demanda con las modificaciones solicitadas.

NOTIFIQUESE,
LEONARDO LÉNIS.
JUEZ)
05)